

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-098/2024.

PARTE ACTORA:

ANTONIO RANGEL GUERRERO, CIUDADANO INDÍGENA Y CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO 01 DE ZIMAPÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO DE TRABAJO².

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.³

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de mayo mil veinticuatro⁴.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/054/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

1. Reglas inclusivas. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, y después de una serie de impugnaciones se aprobó el acuerdo

¹ En adelante: Juicio Ciudadano/JDC.

² En adelante: Actor/Promovente.

³ En adelante: Autoridad Responsable/Responsable/IEEH/Instituto.

⁴ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

IEEH/CG/024/2024 mediante el cual se contemplan las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que detalla el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. Solicitudes de Registro. Del periodo del doce al dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto recibió las solicitudes de registro de candidaturas de los ocho partidos políticos con registro, así como las dos solicitudes relacionadas con candidaturas comunes.

4. Primer requerimiento. Tras examinar la documentación presentada con las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, la Autoridad Electoral emitió el veinte de marzo un primer requerimiento, comunicado a través del oficio IEEH/SE/550/2024; lo anterior, para corregir cualquier irregularidad identificada en las diferentes solicitudes de registro.

5. Segundo requerimiento. El Instituto emitió el veintiséis de marzo un segundo requerimiento, comunicado a través del oficio IEEH/SE/574/2024.

6. Determinación. Una vez analizadas las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios presentadas por el Partido del Trabajo, el Instituto emitió el treinta y uno de marzo el acuerdo IEEH/CG/054/2024 de rubro “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2023-2024”; y dentro de lo que interesa, el Instituto

determinó que toda vez que no fueron subsanados los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva, se estableció dejar en reserva del propietario del distrito 01 Zimapán.

7. Juicio ciudadano. El cuatro de abril, el actor presentó ante este Órgano Colegiado, demanda de Juicio Ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/054/2024.

8. Registro y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, registraron el Juicio Ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-098/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

8. Radicación y trámite de Ley. Mediante acuerdo del cinco de abril, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9. Cumplimiento y requerimiento. El once de abril, la responsable presentó su informe circunstanciado adjuntando diversa información. Sin embargo, durante una revisión exhaustiva de los documentos proporcionados por la responsable, se observó que no incluyó los acuses de los requerimientos realizados al promovente. Por lo tanto, se solicitó proporcionaran dichos acuses.

10. Segundo requerimiento. Mediante proveído del diecisiete de abril, se volvió a requerir al Instituto, pues de una revisión integral de las constancias que remitió, se advirtió que no se acompañaba los acuses de los requerimientos realizados al Partido del Trabajo, respecto de las inconsistencias presentadas por el actor, así como el expediente de registro.

11. Tercer requerimiento. Mediante proveído del diecinueve de abril, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto dando cumplimiento parcial a lo requerido; en consecuencia, se le volvió a requerir el expediente de registro del actor.

12. Cumplimiento. El veintidós de abril, la Responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

13. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fraccione XIII , 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por **Antonio Rangel Guerrero**, ostentándose como ciudadano indígena y candidato a diputado propietario por el distrito 01 de Zimapán, Hidalgo, por el Partido

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

del Trabajo; quien controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, al considerarlo violatorio de sus derechos políticos-electorales.

En consecuencia, resulta claro que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, ya que se argumentan afectaciones que, en principio, refieren a la materia electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. De acuerdo con la Constitución, los tratados internacionales y el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos relacionados con derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar una perspectiva intercultural al impartir justicia.

Esto significa considerar las particularidades de cada grupo de población para evitar que, debido a su situación de vulnerabilidad, no puedan ejercer plenamente sus garantías constitucionales.

Se reconoce que esta perspectiva intercultural es crucial para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En este sentido, el Tribunal se compromete a adoptar dicha perspectiva en el estudio de la controversia en cuestión, asegurando el respeto por los derechos del ciudadano indígena que está promoviendo.

Sin embargo, se enfatiza que esta aplicación de la perspectiva intercultural debe hacerse dentro de los límites constitucionales y convencionales, reconociendo que la libre determinación no es un derecho ilimitado. En otras palabras, debe respetarse los derechos humanos de todas las personas y preservar la unidad nacional en el proceso.

En consecuencia, considerando lo mencionado anteriormente, este Tribunal Electoral procederá a analizar el caso presente teniendo en cuenta las particularidades específicas del mismo.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma.

Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el acuerdo recurrido fue emitido el treinta y uno de marzo y el medio de impugnación se presentó en la oficialía de partes el cuatro de abril, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico.

De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, el actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en virtud de ser un ciudadano hidalguense ostentándose como ciudadano indígena y candidato a

diputado propietario por el distrito 01 de Zimapán, Hidalgo, por el Partido del Trabajo.

4. Definitividad.

Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agorado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio Ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado, el acuerdo IEEH/CG/054/2024 emitido por el Instituto Electoral. Este acuerdo dejó en reserva la fórmula encabezada por el demandante, quien se registró como candidato a Diputado Local por el distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo por el Partido del Trabajo.

La razón detrás de esta reserva fue el requerimiento en dos ocasiones al Partido del Trabajo, a través de los oficios IEEH/SE/550/2024 e IEEH/SE/574/2024, solicitando la acreditación de la autoadscripción indígena calificada, conforme a las reglas inclusivas establecidas.

Pretensión: La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado para permitirle subsanar esta deficiencia y obtener su registro como candidato.

Es decir, busca que se anule la decisión del Instituto Electoral para que tenga la oportunidad de corregir la falta de documentación requerida y así poder completar su registro como candidato a Diputado Local por el distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo por el Partido del Trabajo.

2.Síntesis de agravios.

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**⁷

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁸**".

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir los agravios presentados por la parte actora en el medio de impugnación de la siguiente manera:

A. Vulneración al principio de Legalidad y de congruencia. El actor argumenta que el instituto a la hora de implementar las reglas de postulación no toma en consideración la tesis IV/2019 de la Sala Superior, pues se analiza que la auto adscripción calificada, se da cuando se trata de candidatos postulados por un Partido Político con esa condición, se necesitan mayores elementos para acreditar la misma, sin señalar o precisar que constancias son las que se consideren idóneas. Además, señala que el instituto no realizó los requerimientos suficientes y necesarios con el objeto de garantizar el derecho a la postulación indígena del promovente. Finalmente argumenta que por parte de la autoridad no existió algún oficio y/o requerimiento mediante el cual se observará algún incumplimiento en torno a los documentos expuestos para acreditar la condición de indígena al promovente.

B. Vulneración a la garantía de audiencia y de debido proceso. El actor considera que la autoridad responsable, negó el registro de la Candidatura a Diputación Local por el Distrito 01 de Zimapán, por el Partido del Trabajo, afectando el derecho como ciudadanos

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

indígenas y como miembros de una comunidad históricamente vulnerada, lo cual considera que es contrario a la norma constitucional y convencional; además, menciona que el instituto omitió desplegar acciones tendentes a garantizar una protección más reforzada, ya que no dejó al promovente tener una defensa directa de audiencia previa, y que traslada la carga de la prueba a los partidos para acreditar la auto adscripción indígena ya que el promovente no tuvo conocimiento de ello.

- C. Vulneración al principio de progresividad.** El actor argumenta que la responsable fue omisa en no otorgar el derecho de audiencia y en no realizar un estudio de fondo al expediente presentado para el registro de solicitud del promovente; además, de que el instituto en lugar de eliminar las restricciones actúa de forma inquisitiva sin realizar un mayor estudio o análisis del contexto.
- D. Indebida e incorrecta valoración de las pruebas para acreditar la calidad indígena de la candidatura por la diputación local del distrito 01 con cabecera en Zimapán.** El actor argumenta que la responsable omitió deliberada e ilegalmente pronunciarse en torno a todas y cada una de las probanzas que se le hicieron llegar en tiempo y forma al Partido del Trabajo y que éste a su vez entregó a la responsable y que a su consideración si atendió a las observaciones realizadas por el Instituto.

3. Metodología de estudio.

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a la recurrente o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** ⁹.

En ese sentido, se advierte que los motivos de inconformidad presentados por el actor guardan estrecha relación entre sí, lo que justifica su estudio conjunto. Por ende, se procederá a analizar de manera integrada las siguientes objeciones:

- La falta de notificación al actor sobre las observaciones realizadas por la responsable.
- Que se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la responsable para subsanar la “Pertenenencia Indígena Calificada”.
- Que el actor sí cumplió con todos los requisitos que exige la norma.
- Que la responsable no hizo los requerimientos suficientes con el objetivo de garantizar el derecho a la postulación indígena.
- Que la responsable vulneró la garantía de audiencia del actor.
- Que la responsable traslada la carga probatoria al PT para acreditar la auto adscripción del actor.
- Que la responsable vulnero el principio de progresividad.
- Que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas para acreditar a partencia indígena calificada del actor.
- Que el PT sí contestó los requerimientos hechos por la responsable, respecto al actor.

Sirve al caso la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“JURISPRUDENCIA 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

⁹ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

4. Argumentos de la Autoridad Responsable.

El Instituto, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Cabe precisar que, con fundamento en la Base Tercera de la Convocatoria de Registro, una vez realizadas las postulaciones por el Partido del Trabajo y de la verificación realizada se advirtió que omitió el cumplimiento de requisitos solicitados en su momento. En consecuencia, en fecha 20 de marzo de 2024, se notificó al partido político, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsanará el faltante del Formato 2 Acta de asamblea General Comunitaria Medios de prueba, sin embargo feneció ese plazo y derivado del estudio y análisis, se tuvo por no atendido el requerimiento, en fecha 26 de marzo del año en curso; se realizó un nuevo requerimiento para que, dentro de un plazo de dos días, subsanara el Formato 2 Acta de asamblea General Comunitaria Medios de prueba, sobre la solicitud de registro. Con la información y documentación con que se cuente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que no fueron subsanados los requerimientos solicitados, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas,

¹⁰ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

resolvió que se establece la reserva del propietario del distrito 01 Zimapán. (SIC).

- Por otro lado y de conformidad con las Reglas Inclusivas existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas completas por el incumplimiento de las mismas, previa la notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos vulnerables, Por otro lado y de conformidad con las Reglas Inclusivas existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas completas por el incumplimiento de las mismas, previa la notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos vulnerables. Por lo tanto, aquellas fórmulas o postulaciones individuales son puestos en reserva de aprobación con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales tanto del partido político, como de las y los ciudadanos que se encuentren involucrados en los procedimientos de sustitución vigentes. (SIC).

- Si bien es cierto que se ingresó la contestación a los requerimientos que realiza la Dirección de Secretaría Ejecutiva, no se cumplió con los requisitos de forma ya que dicho estudio se realiza por la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales indígenas y ella determinó que no se cumplía con los requisitos establecidos en el acuerdo IEEH/CG/024/2024..., así como, lo detalla el Libro segundo de las postulaciones relativas a las diputaciones locales, en el cual aclara y detalla la forma específica que debe llevar el Formato 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada. (SIC).

- Asimismo, se concluye que el Partido Político a través de sus instancias internas deberá realizar y supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, si en el caso se cuestiona una Convocatoria relacionada con el Proceso de Precandidaturas, el Partido a través de su Comisión Nacional será el encargado de aprobar o desaprobar el registro de las personas aspirantes. (SIC).
- En relación a lo anterior, esta autoridad Electoral considera que, no le asiste la razón a la parte quejosa, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 2, 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los Institutos Políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna. Finalmente, es importante señalar que la interpretación antes desarrollada cumple con lo ordenado por la Constitución general, en el artículo 1º, párrafo tercero, en donde se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (SIC).

5. fijación de la Litis.

Del resumen de los agravios, se advierte que la controversia se centra en determinar si la determinación de la autoridad responsable mediante la aprobación del acuerdo **IEEH/CG/054/2024**, fue correcta al no requerirle directamente al actor la acreditación de su pertenencia indígena calificada.

6. Caso concreto.

Este tribunal electoral, considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso formulados por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

A) Marco normativo aplicable:

El artículo uno de la Constitución establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajos las condiciones que la propia Constitución establece.

Las fracciones I y II de la Constitución establece que, son derechos de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares y el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el inciso C) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, establece que, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de

¹¹ En adelante Ley General.

dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² en el numeral 3 del artículo 7, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

De igual forma que la norma federal, la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹³, establece en su artículo 17 fracción II, que son prerrogativas de la ciudadanía hidalguense, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, la fracción IX del artículo 5 de la Constitución Local, establece que, el Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

¹² En adelante LGIPE.

¹³ En adelante Constitución Local.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Local, así como 11 del Código Electoral, establecen que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Además, el artículo 31 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por las personas postuladas que pretendan ser integrantes de alguna de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales al Congreso del Estado.

El artículo 120 del Código Electoral, establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas.

B) Estudio de Fondo.

Ahora bien, una vez expuesto en síntesis los agravios del actor, lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, se tiene que el actor se duele de que el Instituto dejó en reserva su postulación de candidatura por el Distrito 01 con cabecera en Zimapán; lo anterior, ya que desde su punto de vista, la responsable no valoró las pruebas aportadas en los requerimientos, que no maximizó los derechos del actor, que desde su perspectiva sí atendió los requerimientos, que el instituto le dejó la carga de la prueba al Partido del Trabajo respecto a acreditar su auto adscripción indígena calificada y que no se hicieron los requerimientos suficientes.

Es decir, de lo anterior, se tiene que el actor se centra en impugnar que el Instituto no le hizo ningún requerimiento al actor y, que además le dejó la carga de la prueba al partido político que lo postuló.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que los motivos de disenso del actor son **esencialmente fundados**, por las razones siguientes:

El acuerdo IEEH/CG/024/2024 que contempla las “**Reglas Inclusivas**” establece en su artículo noveno que, se otorgará registro únicamente a las fórmulas indígenas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas que se autoadscriban y **acrediten la pertenencia indígena calificada**.

Además, contempla que, dicho Instituto verificará y dictaminará a través de la DEDPEI¹⁴ que la postulación de las fórmulas en los distritos indígenas, se realicen en los términos señalados en el artículo 295 v del Código y que **correspondan a personas con pertenencia indígena calificada**.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 11 de las citadas Reglas Inclusivas, establece que, de manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:

- I. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);**
- II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

En esa misma línea, el numeral 6 del referido artículo 11, prevé que la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada adjunto a las presentes Reglas, misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- I. Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

¹⁴ Se entiende como: Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas.

- II. Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- III. Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- IV. Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- V. Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- VI. Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita la pertenencia con el pueblo y la comunidad indígena;
- VII. Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a) Si pertenece a la comunidad indígena;
 - b) Si es nativa de la comunidad indígena;
 - c) Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - d) Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - e) Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - f) Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - g) Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno;
 - h) Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - i) De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - j) De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;

- k) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

En ese sentido y en observancia a las referidas reglas, el instituto determinó en el calendario electoral, que el periodo del doce al dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto recibió las solicitudes de registro de candidaturas de los ocho partidos políticos con registro, así como las dos solicitudes relacionadas con candidaturas comunes.

En consecuencia, y de conformidad con el contenido del oficio IEEH/SE/DEJ/762/2024¹⁵ se tiene que el dieciséis de abril se ingresaron los documentos a fines de que se registrara al promovente como candidato propietario por el principio de **Mayoría Relativa por el Distrito 01 para el Proceso Electoral Local 2023-2024 por el Partido del Trabajo.**

Posterior a ello, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, emitió el Primer Requerimiento mediante el oficio IEEH/SE/550/2024, donde destacó, entre otros aspectos relevantes, lo siguiente:

Distrito 01 Zimapán					
Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documentación no presentada o con inconsistencias	Fundamentación y Motivación
Propietario	Antonio	Rangel	Guerrero	Formato 1	Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de autoadscripción indígena, deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite (sic).
				Formato 2	Formato 2 no presentado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de

¹⁵ Documental pública la cual de conformidad con lo establecido por la fracción II el artículo 361 ostenta pleno valor probatorio.

					las Reglas Inclusivas de postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas) la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original (sic).
				Acta de asamblea General Comunitaria	Con fundamento en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En ese sentido, la declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
				Medios de prueba, en su caso.	Con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas inclusivas, si en el Formato 2, Acta de Asamblea o su análogo, se señala haber desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos (sic).

En consecuencia, el instituto por oficio IEEH/SE/574/2024, realizó el **“Segundo Requerimiento”**, mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto refirió que, después de haber realizado la verificación al cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Diputaciones del Partido del Trabajo para el proceso Electoral Local 2023-2024, se advirtió que no se cumplió con la totalidad de ellos.

En consecuencia, se requirió para que, dentro de los dos días siguiente a la notificación, subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes.

En ese sentido, dentro oficio referido, se observó, nuevamente por cuanto hace al actor, las siguientes cuestiones:

Distrito 01 Zimapán					
Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documentación no presentada o con inconsistencias	Fundamentación y Motivación
Propietario	Antonio	Rangel	Guerrero	Formato 1	De los documentos presentados ante la oficialía electoral no se localiza el Formato 1. Por ello, con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas de postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Reglas Inclusivas), la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite (sic).
				Formato 2	De los documentos presentados ante la oficialía electoral no se localiza el Formato 2. En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 6 de las Reglas Inclusivas la solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado

					<p>declaración de pertenencia indígena calificada, misma que deberá presentar en original (sic).</p>
				Acta de asamblea General Comunitaria	<p>De los documentos presentados ante la oficialía electoral no se localiza acta de asamblea que acredite la pertenencia indígena calificada o justificación de la ausencia de la misma. Por ello, con fundamento en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada. En ese sentido, la declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo (sic).</p>
				Medios de prueba, en su caso.	<p>De los documentos presentados ante la oficialía electoral no se localiza medios de prueba. En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas</p>

					Inclusivas, si en el Formato 2, Acta de Asamblea o su análogo, se señala haber desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos (sic).
--	--	--	--	--	---

En consecuencia, el instituto al analizar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios presentadas por el Partido del Trabajo, el Instituto emitió el acuerdo IEEH/CG/054/2024 de rubro "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2023-2024".

Por lo que, dentro de lo que interesa, el Instituto determinó que toda vez que no fueron subsanados los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva; por lo que estableció dejar en reserva la candidatura del actor.

Lo anterior, ya que en el acuerdo referido, el instituto argumentó que, del análisis practicado a la documentación presentada con las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y de conformidad a lo establecido por el artículo 120 del Código Electoral, el Instituto realizó dos requerimientos de ley en los términos y plazos establecidos, con el propósito de salvaguardar los derechos políticos electorales tanto de los partidos políticos y candidaturas comunes, como de la ciudadanía postulada a través de ellos y con el

propósito de subsanar la o las irregularidades presentadas en la solicitud de registro respectiva.

En ese sentido, el Instituto detalló los requerimientos de la siguiente forma:

Requerimientos		
Número de oficio	Fecha de notificación	Fecha de cumplimiento
IEEH/SE/550/2024	20 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024
IEEH/SE/574/2024	26 de marzo de 2024	28 de marzo de 2024

Ahora bien, en la página 27 del acuerdo impugnado, el Instituto, argumentó respecto de la reserva de fórmulas o postulaciones individuales por incumplimiento de las Reglas Inclusivas, que de conformidad con las reglas inclusivas existen supuestos por los cuales es posible reservar fórmulas completas por el incumplimiento de las mismas, previa la notificación de los requerimientos previstos en el artículo 120 del Código Electoral y ante el incumplimiento de estos.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos vulnerables; en ese sentido en el Anexo de aprobación de las Candidaturas del presente Acuerdo aquellos lugares que se señalan en reserva son los que han caído en los supuestos referidos en este apartado de Reservas.

Además, argumentó que, aquellas formulas o postulaciones individuales que presenten los supuestos referidos en los párrafos anteriores son puestos en reserva de aprobación con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales tanto del partido político motivo del acuerdo, como de las y los ciudadanos que se encuentren involucrados en los

procedimientos de sustitución vigentes. Por lo que, el Instituto, determinó que el actor no cumplió, con lo siguiente:

Razonamientos Respecto de las Negativas de Otorgamientos de Candidaturas		
Distrito o lugar en la lista	Nombre	Negativa
Distrito 1 Propietario	Antonio Rangel Guerrero	No acredita calidad Indígena.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, mediante diversos requerimientos, solicitó al Instituto el expediente de registro del actor y la constancia de auto adscripción indígena aludida en su escrito de demanda.

Esto se llevó a cabo con el fin de evaluar dichas pruebas y se determinó que el actor proporcionó el formato 1 de "Declaración de auto adscripción indígena" y, el Formato 2 de "Declaración de pertenencia indígena calificada".

Por otro lado y, de acuerdo a lo mandatado por los numerales 7 y 8 del artículo 11 de las reglas inclusivas tenemos que, dichos porciones normativas, establecen que, de lo señalado en el Formato 2, referente a la declaración de pertenencia indígena calificada la persona que se pretende postular como candidata deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos y; la declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

En ese sentido, se tiene que el actor dentro de todos los agravios hechos valer en su escrito de demanda solicita la inaplicación de la parte que traslada la carga probatoria de autoadscripción a los partidos.

Por lo tal, es oportuno precisar que, un Test de Proporcionalidad, se realiza con un método de interpretación para resolver controversias jurídicas en las que existe **una colisión entre principios constitucionales, o bien para limitar las restricciones a los derechos humanos impuestas por el legislador.**

En otras palabras, es una herramienta utilizada en el derecho constitucional y en la jurisprudencia de derechos humanos para evaluar **si una medida restrictiva de derechos fundamentales es justificada.** Su objetivo es asegurar que cualquier **limitación a un derecho sea razonable** y necesaria en una sociedad democrática. Las etapas que conforman el test de proporcionalidad son las siguientes:

Legitimidad del Fin (Idoneidad)¹⁶: Se evalúa si la medida tiene un fin legítimo. Es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente válido y que justifique la restricción de un derecho fundamental.

Adecuación¹⁷: Se examina si la medida es adecuada para alcanzar el fin legítimo. Esto significa que debe ser efectiva para lograr el objetivo propuesto.

Necesidad¹⁸: Se determina si la medida es necesaria, es decir, si no existen otras alternativas menos restrictivas que puedan lograr el mismo fin con igual eficacia.

Proporcionalidad en Sentido Estricto¹⁹: Se realiza una ponderación entre el grado de afectación del derecho fundamental y la importancia del

¹⁶ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹⁷ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

¹⁸ Tesis 1a.CCLXX/2016 de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁹ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

objetivo perseguido. La medida debe guardar una relación de proporcionalidad entre los beneficios que genera y los daños que causa a los derechos fundamentales.

Ahora bien, por otro lado, tenemos que dentro de la realización de un test de proporcionalidad existen dos variables y/o opciones, el Difuso y el Abstracto.

El primero (difuso) supone un mecanismo mediante el cual cualquier juez, al resolver un caso concreto, puede declarar inaplicable una norma por considerarla inconstitucional en el caso específico que está resolviendo. Se caracteriza porque se aplica únicamente a los casos específicos que el juez está resolviendo, la declaración de inconstitucional afecta solo a las partes involucradas en el litigio y, todos los jueces tienen la facultad de aplicar este control.

Por contrario, el control abstracto supone un mecanismo mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la potestad de revisar la constitucionalidad de una norma en abstracto, sin necesidad de un caso concreto; este se caracteriza ya que revisa la constitucionalidad de normas en abstracto, con efectos generales que anulan la norma para todos.

Por otro lado, tenemos el **test de razonabilidad** el cual se define como una herramienta jurídica utilizada para **evaluar si una medida o acción del Estado, o de cualquier entidad, es razonable y justificada bajo el derecho constitucional y los principios de derechos humanos. Este test se utiliza frecuentemente en casos de derechos fundamentales y busca asegurar que cualquier limitación a estos derechos sea justificada, no arbitraria y proporcional.**

Para aplicar el test de razonabilidad, se siguen generalmente varias etapas. Primero, se analiza si el objetivo de la medida **es legítimo y**

válido en una sociedad democrática. La medida debe perseguir un fin legal y reconocido por el ordenamiento jurídico. Luego, se examina si la medida es adecuada para alcanzar el fin perseguido, es decir, debe ser apta y efectiva para lograr el objetivo propuesto.

Por otro lado, se determina si la medida es necesaria, lo que significa que no deben existir medios menos restrictivos que puedan lograr el mismo objetivo con igual eficacia. La medida debe ser la menos restrictiva entre las posibles opciones.

Finalmente, se realiza una ponderación entre el beneficio que genera la medida y el perjuicio que causa. La medida debe mantener un equilibrio entre los efectos positivos y negativos, asegurando que no sea desproporcionada en relación con el objetivo perseguido.

Aunque el test de razonabilidad y el test de proporcionalidad comparten similitudes y a menudo se utilizan de manera intercambiable, especialmente en el contexto del derecho constitucional y los derechos humanos, el test de razonabilidad tiende a ser menos estructurado y más flexible que el test de proporcionalidad.

El test de razonabilidad puede enfocarse más en la lógica y la coherencia de la medida en un contexto específico, mientras que el test de proporcionalidad sigue un esquema más riguroso de etapas claramente definidas.

En ese sentido, el test de razonabilidad se aplica en diversos contextos legales, incluyendo el derecho administrativo, donde se evalúa la legalidad y justificación de decisiones administrativas, el derecho constitucional, donde se revisa la constitucionalidad de leyes y políticas que limitan derechos fundamentales, y los derechos humanos, donde se analiza la compatibilidad de medidas con los estándares de derechos humanos internacionales.

La importancia del **test de razonabilidad radica en su capacidad para proteger derechos fundamentales**, garantizando que cualquier restricción a estos derechos sea justificada y no arbitraria. Además, fomenta decisiones equitativas y balanceadas, y asegura que el ejercicio del poder estatal esté limitado por principios de justicia y razonabilidad, evitando así arbitrariedades y excesos por parte de las autoridades.

Ahora bien, en el análisis de la inaplicación de la carga probatoria impuesta al partido político y su traslado al candidato para comprobar la autoadscripción indígena calificada, es crucial considerar la idoneidad de aplicar el test de razonabilidad en lugar del test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad es una herramienta más rigurosa y estructurada, adecuada para evaluar medidas que afectan derechos fundamentales de manera intensa y directa. Sus cuatro etapas (legitimidad del fin, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) aseguran que cualquier restricción a los derechos fundamentales sea justificada y equilibrada. Sin embargo, este test puede resultar excesivamente formalista para casos donde se requiere una evaluación más flexible y adaptativa, **como es el presente caso**.

Por otro lado, el test de razonabilidad es menos rígido y permite una evaluación más contextual y pragmática. Se enfoca en la lógica y la **coherencia de la medida en el contexto específico, permitiendo un análisis más adecuado para situaciones donde las circunstancias particulares y la equidad deben prevalecer sobre una aplicación estricta de las reglas**.

Entonces, en este caso concreto, el test de razonabilidad es idóneo porque permite una evaluación más flexible y adaptada a las circunstancias específicas del actor y su autoadscripción a la comunidad. El test de razonabilidad permite considerar la particularidad de la situación del candidato actor, la necesidad de asegurar una verificación precisa y

el apoyo necesario para que el candidato no enfrente una carga desproporcionada.

Por tanto, aplicar el test de razonabilidad para determinar la inaplicación de la carga probatoria al partido y su traslado al candidato actor es la mejor manera de asegurar que las medidas adoptadas sean justas, razonables y proporcionadas a los objetivos de representación legítima y efectiva de las comunidades indígenas.

En ese sentido, tras un análisis a la normativa electoral local, se desprende que el artículo 25 de las Reglas Inclusivas (acuerdo IEEH/CG/024/2024), establece: que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en respuesta a un requerimiento que le sea formulado, no podrán entregar la declaración de pertenencia indígena calificada o medios de prueba emitida de una comunidad, autoridad indígena o tradicional distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrán perfeccionar las ya exhibidas y/o complementarlas con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en las mismas.

En ese sentido, se procede a realizar el test de razonabilidad para evaluar si es razonable inaplicar la carga probatoria al partido político y trasladarla al candidato para que este sea quien remita el acta de asamblea y/o análogos para comprobar su autoadscripción indígena calificada, en ese sentido, para considerar la viabilidad de la inaplicación de dicha porción normativa; aplicaremos el test de razonabilidad en las siguientes etapas:

1. Legitimidad del fin:

Objetivo: El objetivo de exigir que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes presenten una declaración de pertenencia indígena calificada y que esta no pueda ser sustituida por documentos de

comunidades o personas diferentes es asegurar que la autoadscripción indígena sea genuina y validada por la comunidad correspondiente.

Este objetivo busca prevenir la manipulación de pruebas y asegurar que las candidaturas representen verdaderamente a las comunidades indígenas y no a intereses ajenos.

Evaluación:

Validez del Objetivo: Este objetivo es absolutamente legítimo. Garantizar que solo se acepten pruebas de autoadscripción indígena emitidas por la misma comunidad y firmadas por las mismas personas que inicialmente las suscribieron es crucial para mantener la integridad y la autenticidad de la representación indígena. Sin estas restricciones, podría abrirse la puerta a manipulaciones y fraudes, minando la confianza en el proceso electoral y en la representatividad de los candidatos indígenas.

Importancia para las Acciones Afirmativas: Las acciones afirmativas son políticas diseñadas para corregir desigualdades históricas y sistémicas. En el contexto de las candidaturas indígenas, es esencial que los candidatos realmente pertenezcan a las comunidades que buscan representar. La validación de la autoadscripción por parte de la misma comunidad garantiza que las acciones afirmativas logren su propósito de promover una representación auténtica y efectiva de los pueblos indígenas.

Fortalecimiento de la Democracia Representativa: Un objetivo subyacente es el fortalecimiento de la democracia representativa. Al asegurar que los candidatos que se presentan como representantes indígenas sean realmente miembros reconocidos de sus comunidades, se refuerza la confianza en el sistema electoral y en las instituciones

democráticas. Esto es fundamental para la estabilidad y legitimidad del sistema político.

2. Adecuación:

Medida: Trasladar la carga probatoria al candidato para que él mismo presente el acta de asamblea o documento análogo que compruebe su autoadscripción indígena calificada.

Evaluación: El candidato tiene acceso directo a la documentación personal y comunitaria necesaria para demostrar su vínculo efectivo con la comunidad indígena. Esta documentación incluye actas de asamblea, cartas de autoridades tradicionales, y otros documentos que validan su autoadscripción indígena calificada. El candidato está en una posición privilegiada para obtener y presentar esta documentación de manera precisa y oportuna. Permitir que el candidato presente directamente la documentación pertinente **puede hacer el proceso más preciso y eficiente. Los candidatos son quienes mejor pueden acreditar su pertenencia a una comunidad indígena, ya que pueden proporcionar pruebas directas y detalladas que un partido político, con una visión más amplia y menos personal, podría no manejar con la misma exactitud.**

Esta medida reduce la burocracia y la carga administrativa tanto para el partido político como para el sistema electoral. Al eliminar el paso intermedio donde el partido recopila y presenta la documentación, se agiliza el proceso, permitiendo una verificación más rápida y eficaz.

Al trasladar la carga probatoria al candidato, se fomenta la responsabilidad personal. El candidato se convierte en el principal actor en la validación de su propia autoadscripción, lo que puede aumentar la exactitud y la autenticidad de las pruebas presentadas.

3. Necesidad:

Alternativas: Evaluar si existen otras alternativas menos restrictivas que puedan lograr el mismo objetivo. Por ejemplo, mantener la carga probatoria compartida entre el partido y el candidato o desarrollar mecanismos de colaboración entre ambos.

Evaluación: Trasladar la carga probatoria exclusivamente al candidato es la única forma de garantizar que la información presentada sea precisa y oportuna. El candidato tiene un interés directo y personal en demostrar su autoadscripción indígena, **lo que asegura una mayor precisión en la presentación de las pruebas.**

En el caso concreto, no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo objetivo con igual eficacia. La precisión y autenticidad de la documentación son fundamentales, y esto se logra mejor cuando el candidato mismo se encarga de proporcionar las pruebas necesarias.

4. Proporcionalidad en Sentido Estricto:

Beneficio: Garantizar la autenticidad y precisión en la autoadscripción indígena fortalece la representatividad y credibilidad del proceso electoral. Esto es esencial para que las acciones afirmativas cumplan su propósito y para que las comunidades indígenas tengan representación genuina.

Perjuicio: Imponer una carga adicional al candidato podría ser oneroso o difícil de cumplir, especialmente si la comunidad indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Esto podría incluir costos de tiempo, dinero y esfuerzo para obtener la documentación requerida.

Evaluación: La medida guarda equilibrio entre el beneficio y el perjuicio. En ese sentido, el beneficio de garantizar la autenticidad de la

autoadscripción indígena supera el perjuicio de la carga adicional impuesta al candidato actor, para lo cual se cumple con este paso.

Conclusión del Test de Razonabilidad.

Tras llevar a cabo el test de razonabilidad, este Tribunal Electoral ha determinado que es procedente la inaplicación del artículo 25 de las reglas inclusivas emitidas por el Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024 y su traslado al candidato.

El Instituto, deberá realizar los requerimientos al actor, los cuales se encuentran establecidos en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral, para que este exhiba las pruebas faltantes que considere pertinentes para acreditar su autoadscripción indígena calificada.

Lo anterior, ya que este enfoque garantiza que la verificación de la autoadscripción indígena se realice de manera precisa y efectiva, asegurando la autenticidad y legitimidad de la representación indígena.

Además, permite que el candidato, quien tiene acceso directo a la documentación comunitaria y personal, proporcione las pruebas necesarias para cumplir con los requisitos establecidos.

Por lo tanto, inaplicar el Artículo 25 y trasladar la carga probatoria al candidato es la mejor manera de asegurar que las medidas adoptadas sean justas, razonables y proporcionadas a los objetivos de representación legítima y efectiva de las comunidades indígenas.

Por otro lado, es oportuno precisar que, el test de razonabilidad funge como una herramienta **más flexible y adaptativa en comparación con el test de proporcionalidad**; este enfoque es particularmente más útil cuando se requiere una evaluación contextual y pragmática, que considere las circunstancias específicas del caso y la equidad en su

aplicación. Dado que **el objetivo es evaluar la viabilidad de trasladar la carga probatoria del partido al candidato**, la flexibilidad del test de razonabilidad permite una mejor adaptación a las particularidades del caso concreto.

El test de razonabilidad es menos formalista y más ágil, lo cual es esencial en situaciones donde se requiere una resolución rápida para no afectar derechos fundamentales como el derecho a ser votado. Dado que el candidato necesita una respuesta pronta para poder cumplir con los requisitos electorales, **el uso del test de razonabilidad es más adecuado para asegurar una decisión expedita y efectiva.**

Por otro lado, el test de proporcionalidad, con sus cuatro etapas (legitimidad del fin, adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), es una herramienta rigurosa y estructurada. **Si bien es útil para evaluar restricciones a derechos fundamentales de manera intensa y directa, su aplicación puede resultar excesivamente formalista y lenta en contextos donde se requiere una evaluación más rápida y adaptativa.**

No todas las solicitudes de inaplicación requieren la aplicación del test de proporcionalidad. Este test es una herramienta poderosa pero no exclusiva para evaluar la justificación de una medida. En muchos casos, **el test de razonabilidad es suficiente para determinar si una medida es lógica, coherente y justa, especialmente cuando el objetivo es asegurar la eficiencia y precisión en la aplicación de normas específicas.**

En ese sentido, el test de razonabilidad fue la herramienta más adecuada para estudiar los agravios del actor debido a su flexibilidad, adaptabilidad y eficiencia en la evaluación de medidas específicas. La naturaleza del agravio y la necesidad de una resolución rápida y precisa justifican el uso del test de razonabilidad sobre el test de proporcionalidad.

Finalmente, es importante destacar que no siempre es necesario aplicar el test de proporcionalidad para solicitar una inaplicación, ya que el test de razonabilidad puede ser suficiente para asegurar que las medidas adoptadas sean justas, lógicas y coherentes con los objetivos de representación legítima y efectiva.

En consecuencia, lo conducente es revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/054/2024; por conducente es imponer los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos de la Sentencia.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo, deberá realizar al actor los dos requerimientos establecidos por la normativa electoral, para que remita la documentación pertinente a fin de acreditar su autoadscripción indígena calificada.

Una vez realizado lo anterior, el instituto deberá analizar de manera objetiva, exhaustiva, progresista y, sobre todo, la documentación presentada, para que, de ser el caso apruebe su postulación o de manera fundada y motivada exponga los motivos de la negativa.

No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no los requerimientos hechos al actor, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de,

que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Resultar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por Antonio Rangel Guerrero.

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/054/202.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁰, quien autoriza y da fe.

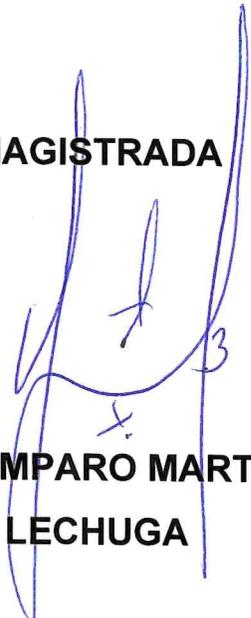
²⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



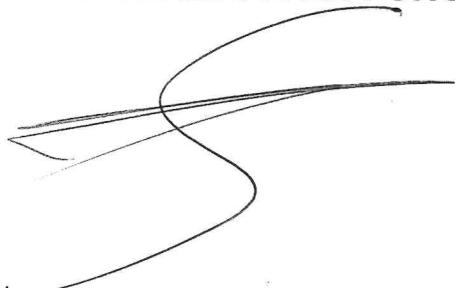
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

